



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES  
VIGENTE A 01/01/2014**

Artículo 1º.- Fundamento legal.

Este Ayuntamiento, haciendo uso de las facultades reglamentarias que le atribuye el artículo 15 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la presente Ordenanza Fiscal General de Contribuciones Especiales, a la que se remitirá los acuerdos de imposición y ordenación de estos tributos, conforme a lo previsto en el artículo 34.3 de la misma Ley sin perjuicio de que, para lo no previsto en la misma, sea de aplicación la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el presupuesto de hecho que motiva la imposición de contribuciones especiales viene constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o de establecimiento o ampliación de servicios públicos municipales.

Artículo 3º.- Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

- a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que a los Ayuntamientos les están atribuidos a excepción hecha de los que ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice por haberle sido atribuido o delegado por otras Entidades públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido, de conformidad con la Ley.
- c) Los que realicen otras Entidades Públicas o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas del Ayuntamiento.

No perderán la condición de obras o servicios municipales los comprendidos en la letra a) anterior, aunque sean realizados por organismos autónomos o sociedades mercantiles, cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 4º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente

previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

#### Artículo 5º.-

De aplicarse beneficios tributarios establecidos en leyes o tratados internacionales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

#### Artículo 6º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiada por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originan la obligación de contribuir.

#### Artículo 7º.-

A efectos de determinación del sujeto pasivo, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, sus propietarios, entendiéndose por tales los que figuren en el Registro de la Propiedad como dueños y poseedores de los mismos.
- b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de estas, según el REGISTRO Mercantil y de no figurar inscritos en éste los incluidos en la Matrícula del Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas, y, en su defecto, los que realicen realmente una explotación empresarial, probándose por cualquier medio admisible en derecho y, en particular por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.
- c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las Compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término municipal.
- d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

#### Artículo 8º.- Base imponible y de reparto.

La base imponible se fijará en cada caso concreto en el acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales, no pudiendo ser superior al 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la

---

realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obra, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Entidad Local, o el de inmuebles del patrimonio del Estado, sitos en el término municipal, cedidos a la Corporación Local por razones de utilidad pública o de interés social, conforme se establece en el artículo 77 de la Ley del Patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones precedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procede a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades locales hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales, o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

Artículo 9º.-

El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá el carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

Artículo 10º.-

Cuando se trate de las obras o servicios a que se refiere el apartado a), del artículo 3º de esta Ordenanza, o de las realizadas pro concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el último párrafo del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función de estas aportaciones, sin perjuicio de las que pueden imponer otras Administraciones Públicas, por razón de la misma obra o servicios, respetándose, en todo caso, el límite del 90% a que se refiere el artículo 8º de esta Ordenanza.

Artículo 11º.-

A efectos de determinar la Base Imponible, se entenderá por coste soportado por este Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que

---

la Entidad Local obtenga del Estado o cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

#### Artículo 12°.-

Si la subvención o el auxilio se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

#### Artículo 13°.- Cuota tributaria.

La Base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase de naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismo y el valor catastral a efectos del impuesto municipal sobre Bienes Inmuebles.
- b) Si se trata de establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades y sociedades que cubren el riesgo por bienes sitios en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
- c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado d) del artículo 7° de estas Ordenanza, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas, en razón al espacio reservado a cada una, o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

#### Artículo 14.- Devengo.

Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

#### Artículo 15.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el

---

Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

#### Artículo 16.-

El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con los artículos 6º y 7º de esta Ordenanza, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificado de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la actuación para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

#### Artículo 17º.-

Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que proceda y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

#### Artículo 18.-

Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieron de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 19º.- Normas sobre imposición, ordenación y gestión.

La exacción de contribuciones especiales por obra o servicio precisará en cada caso concreto la previa adaptación de acuerdos de

---

imposición y ordenación conteniéndose éste, entre otros extremos, los siguientes:

- a) Coste previsto de las obras o servicios.
- b) Cantidad a repartir entre los beneficiarios.
- c) Criterios de reparto.
- d) La remisión a esta Ordenanza en cuanto a los demás elementos de la relación tributaria.

#### Artículo 20°.-

El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

#### Artículo 21°.-

Una vez adaptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas será notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

#### Artículo 22°.-

Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquellas, por un plazo máximo de 5 años.

#### Artículo 23°.-

Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestados por el Ayuntamiento con la colaboración económica de otra Entidad local, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por el Ayuntamiento que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación adaptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

---

Artículo 24°.- Colaboración ciudadana.

Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permita, además de la que corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Entidad Local, podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuciones especiales.

Artículo 25°.-

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 26°.-

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

---